

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>GOBERNACION DEPARTAMENTO DE CALDAS COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2020-00088-00</b>
<b>FALLO N°</b>	<b>0067</b>

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio es determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición de la accionante.

### I.- ANTECEDENTES

#### 1. Demanda y hechos

Pretende la señora **BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO** que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene “*AL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y A COLPENSIONES SECCIONAL MANIZALES EN EL TERMINO DE 48 HORAS UNA VEZ TOMADA LA DECISION, LIQUIDAR LOS APORTES PENSIONALES NO REALIZADOS, PAGAR DICHO VALOR Y ADICIONAR DE MANERA INMEDIATA A MI HISTORIA LABORAL EN COLPENSIONES LAS SEMANAS NO PAGADAS POR LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTOD DE CALDAS, DURANTE LOS PERIODOS LABORADOS POR MI EN LA SECRETARIA DE*

*TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALDAS, EN LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS AÑOS 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.”*

Como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, expone lo siguiente:

- Que durante los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 laboró en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caldas, debiéndose realizar los aportes pensionales al ISS hoy COLPENSIONES.

- Que en enero 13 de 2020 solicitó las respectivas certificaciones, obteniendo *“Certificado de Tiempo Laborado”* de seis (6) meses y verbalmente una funcionaria le pidió *“...conseguir documentos de la resolución mediante la cual consta la sentencia de demanda suscrita por mi dónde consta toda la información de los hechos ya que en mi Hoja de Vida que Reposa en los Archivos de su Institución (Gobernación de Caldas), ...”*, lo que envió a la semana siguiente.

- Que en marzo 6 de 2020 se le emite el certificado No. 0172 para radicar ante COLPENSIONES, esta entidad le indica que *“...la GOBERNACIÓN DE CALDAS le informe o le suministre los soportes de pago de mi pensión en el periodo comprendido mayo de 1997 a mayo de 2001 y si no lo han hecho ORDENE a quien corresponda cancelarlo para poder adelantar el proceso de Corrección a que haya lugar”*

- Que el Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Caldas le informa que *“...Referente a la solicitud del pago de los aportes a la Seguridad Social para Pensión le informo que estamos haciendo una revisión exhaustiva en los Archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas de estos pagos, igualmente se hará una revisión en el portal de COLPENSIONES para verificar si estos pagos fueron o no cancelados”*.

- Que en mayo 14 y junio 1º de 2020 radicó *“...nuevamente derechos de Petición No. 101-2020-ER-000996 en la Gobernación de*

*Caldas, solicitando e informando la pretensión de COLPENSIONES y mía para dar solución a mis **DERECHOS VULNERADO**; a lo anterior recibo respuesta vía correo electrónico donde me reiteran que no tienen esa información o solución, (folios No. 14 al 17). Por lo anterior solicité se le cancele a COLPENSIONES los Factores Salariales cotizados durante el tiempo laborado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALDAS, esto es de los periodos comprendidos entre los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, de manera **URGENTE**, de los cuales se debe realizar aportes a la seguridad social para pensión.”*

## **2. ADMISORIO**

Por auto del 3 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación de las partes con remisión del escrito genitor y anexos en traslado por el término de dos (2) días.

## **3. Posición de la entidad accionada y vinculadas:**

- COLPENSIONES manifiesta que *“frente a solicitud de petición de corrección de historia laboral la administradora dio respuesta mediante oficio de 12 de junio de 2020” por lo que pide declarar la carencia actual del objeto. Aduce igualmente que “no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de corrección de historia laboral, dado que en el presente caso el ciudadano pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.”.*

- Por su parte la GOBERNACION DE CALDAS aduce que todas las peticiones elevadas por la accionante le han sido atendidas y que el tiempo que pide se le certifique *“fue posterior al año 1995 no e*

*puede hacer en formatos CETIL, debido a que dichos formatos solo se utilizan para efectos de certificar tiempos validos para bono pensional en todo caso anteriores al año 1995”.*

Que requirieron a “COLPENSIONES a través de la plataforma virtual a efectos de establecer si existían los pagos de los periodos reclamados por la accionante.../y/ la emisión de un calculo actuarial a efectos de proceder al pago de los aportes pendientes.”

Que para esos tramites la entidad cuenta “*con términos legales para contestar de manera clara y de fondo las peticiones o solicitudes*”, oponiéndose a las pretensiones de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia.**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

### **2. Problema jurídico por resolver.**

El Despacho con vista en las pruebas anexas e información suministrada por las entidades accionadas, Gobernación de Caldas y Colpensiones resolverá si se han vulnerado derechos fundamentales de la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño al no resolver de fondo las peticiones elevadas y no indicarle en que término se hará.

## 2.- Caso concreto

La señora Blanca Ledy Piñeros Castaño en enero 13 de 2020 se le expida *“FORMATOS CETIL (en reemplazo de los formatos de información laboral No. 1,2,3 (B), del tiempo laborado en la secretaria de transporte y tránsito de caldas, esto es del periodo comprendido entre LOS PERIODOS DE MAYO 02 DE 1997 Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002” y de no ser posible se el “expida certificado de los Factores Salariales cotizados durante el tiempo laborado en la SECRETRIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO CALDAS, esto es del periodo comprendido entre el mes de mayo 2 d 1997 y 31 de diciembre de 2020, de manera detallada mes a mes y sobre cual de estos se hizo aportes a la seguridad social para pensión.”*

La Jefatura de Gestión y Talento Humano expide certificado No. 070 donde se indica que la señora Piñeros Castaño laboró de mayo 6 de 1997 a noviembre 21 de 1997 en el cargo de auxiliar de licencias de conducción en Villamaría con un sueldo mensual de \$3077.243.00 y en marzo 5 de 2010 se expide certificado Nro. 0172 donde se relaciona los periodos laborados, mayo 6 de 1997 a mayo 31 de 2001, y la asignación mensual devengada.

Con relación a los aportes a la seguridad social para pensión se le dice *“...que estamos haciendo una revisión exhaustiva en los archivos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caldas de estos pagos, igualmente se hará una revisión en el portal de Colpensiones para verificar si esto pagos fueron o no cancelados.”*, agregando que los archivos recibidos del Instituto de Tránsito y Transporte *“al momento de su liquidación en ocasiones no están completos”*.

Por su lado COLPENSIONES en marzo 24 de 2020 le indicó que verificada la base de datos y documentos adjuntos *“no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199705 a 2000105 con el empleador Gobierno de Caldas...”* requiriéndosele para que aportara los soportes. Igualmente, que para actualizar y/o corregir *“la*

*historia laboral Tiempos Públicos y/o determinación del derecho pensional con tiempos públicos, es necesario que el ciudadano se acerque a la entidad para la cual laboró y solicite la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL, la cual reemplaza los formatos Clebp.”*

Y en Junio 6 de 2020 nuevamente eleva solicitud ante la GOBERNACION DE CALDAS Jefatura de Gestión y Talento Humano para que realicen los pagos a COLPENSIONES correspondientes a los aportes a la seguridad social para pensión por el tiempo laborado comprendido entre los años 1997 a 2001.

La Gobernación de Caldas en la información suministrada al despacho manifiesta que requirió a COLPENSIONES *“a través de la plataforma virtual a efectos de establecer si existían los pagos de los periodos reclamados por la accionante”* además *“la emisión de un calculo actuarial a efectos de proceder al pago de los aportes pendientes”*, lo que hizo el 6 de julio de 2020.

Y COLPENSIONES en junio 12 de 2020 le manifestó a la señora Piñeros Castaño que se encuentran *“en proceso validación, verificación y actualización de su historia laboral con el fin de dar respuesta a su requerimiento de manera integral para los ciclos 199705 a 200105 solicitados con el empleador Gobernación de Caldas, por lo que le recomendamos revisar su historia laboral con posterioridad”*, con motivo de petición radicada No. 2020-5503909 de junio de 2020.

De todo ello se desprende sin ningún manto de duda que la Gobernación de Caldas ha vulnerado el derecho del habeas data a la accionante, pues *“...los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>1</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-926 de 2013.

*pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular<sup>2</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>2</sup>...<sup>3</sup>. Véase que solo ha expedido certificaciones de tiempo laborado y salario devengado, sin indicarse las cotizaciones al sistema de seguridad y las prestaciones sociales, requisito requerido para acceder al reconocimiento de la pensión.*

Esa transgresión lleva a que igualmente se le vulnere el derecho de petición, pues no ha obtenido una respuesta de fondo que *“supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido”*<sup>4</sup> a las diversas peticiones elevadas a partir de enero 13 de 2020 donde se le peticionaba certificación sobre las cotizaciones al sistema de seguridad social, y tampoco le ha informado a la peticionaria *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”* (art. 14 ley 1437 de 2011 y art. 5 del decreto 000491 de 2020).

Y COLPENSIONES tampoco le informó a la peticionaria en que término tendría la actualización de la historia laboral, solo se limitó a indicarle que se encontraba en validación, verificación aduciendo que debía *“revisar su historia laboral con posterioridad”*.

### **3. CONCLUSION**

Se tutelaré el derecho al HÁBEAS DATA de PETICION de la señora BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO, y en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DE CALDAS para que dentro de las ocho (8)

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em

<sup>3</sup> Sentencia T-470 de 2019

<sup>4</sup> *Ibíd*em, Sentencia T-682 de 2017

horas siguientes a la notificación de este fallo, informe a la accionante el término dentro del cual se expedirá la certificación laboral donde se refleje *“el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador”*.

Y COLPENSIONES le indicará a la accionante la fecha en la que se verá reflejada la actualización de su historia laboral.

Los términos que tienen las accionantes no podrán exceder el indicado en el Decreto 000491 de 2020, art. 5º.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de HABEAS DATA y de PETICIÓN de la señora **BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO**, vulnerados por la **GOBERNACION DE CALDAS** y **COLPENSIONES**.

### **SEGUNDO: ORDENAR a:**

- La **GOBERNACION DE CALDAS** que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a informar a la accionante el término dentro del cual se expedirá la certificación laboral donde se refleje *“el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las*

*cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador”.*

- **COLPENSIONES** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo deberá informar a la accionante el término donde se vea reflejada la actualización de la historia laboral.

**TERCERO : PREVENIR** a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c166c1224a98f0c8595de5b014a36df2ac441aa18db17087556adf6  
3bbf84a**

Documento generado en 14/07/2020 05:32:45 PM